



Juan de Acosta (Atlántico), Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00067-00

ACCIONANTE: PAOLA VANESSA CHARRIS ARTETA

ACCIONADO: AIR – E S.A.S E.S.P

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la señora PAOLA VANESSA CHARRIS ARTETA, actuando en nombre propio, contra AIR – E S.A.S E.S.P, para que se le garantice sus derechos fundamentales a petición y debido proceso. La acción fue radicada en este Juzgado, el 4 de junio de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó la accionante que el 22 de febrero de la anualidad, presento derecho de petición ante la empresa AIR – E S. A – ESP, con ocasión al cobro de la factura correspondiente entre el 18 de agosto del 2020 y el 15 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: Indicó que para el periodo correspondiente 18 de agosto del 2020 y el 15 de septiembre del 2020, no recibió por parte de la empresa factura correspondiente y solo hasta el 10 de febrero del 2021 recibió la Notificación de no pago y rectificación de consumo.

TERCERO: Señaló que ante la situación presento derecho de petición ante la empresa AIR – E.S. A

CUARTO: Informó que a la petición le asignaron la radicación RE 1220202100775, la cual fue resuelta en forma desfavorable e incompleta y no le brindo la información solicitada en el Derecho de petición.

QUINTO: Por ultimo manifestó que a la fecha no ha recibido por parte de la empresa AIR- SA ESP la documentación solicitada por derecho de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del cuatro (04) de junio de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.



INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA AIR –E S.A ESP

La empresa accionada allego escrito de fecha 15 de junio del año en curso, dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de santa Marta, no coincidiendo las partes ni el radicado por lo que este Despacho no lo tendrán en cuenta.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) ¿Se configura violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante PAOLA VANESSA CHARRIS ARTETA, por parte del accionado AIR – E S.A.S., al no haber dado respuesta a la petición presentada por la accionante el 22 de febrero de 2021, radicada en dicha entidad.

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por PAOLA VANESSA CHARRIS ARTETA en contra de AIR – E S.A.S., para que se le proteja sus derechos constitucionales de petición y debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.



De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito precedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por:

i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración¹.

¹ Corte Constitucional, T-139 de 2017



CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto el promotor de la presente acción constitucional, la señora PAOLA VANESSA CHARRIS ARTETA, acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice sus derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO y se ordene a las entidades accionadas dar contestación de fondo a la petición presentada el día 22 de febrero de 2021.

La accionada, allega escrito de contestación de la presente acción de tutela dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, por lo que el Despacho no lo tendrá en cuenta por no encontrarse dirigido a este Despacho.

Examinadas las pruebas documentales aportadas con el libelo de la contestación de la tutela de la referencia, se evidencia a folio 6 derecho de petición suscrito por la parte accionante y dirigido a la empresa accionada, así mismo se avizora que no se encuentra el recibido por parte de la accionante ni tampoco constancia de envió al correo electrónico.

Así las cosas, al no encontrarse la constancia del recibido por parte de la accionada siendo una prueba necesaria, con el fin de determinar el tiempo transcurrido desde la presentación de la petición hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional a fin de esclarecer si existe o no vulneración al Derecho Fundamental de petición por no haber brindado la respuesta a lo solicitado dentro del término establecido por el legislador, este Despacho no tutelara el Derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

Ahora bien con respecto a la petición 3 la cual solicita la accionante la anulación de la factura correspondiente al periodo correspondido entre el 18 agosto del 2020 al 15 de septiembre del 2020, se tiene que la misma no acudió a los escenarios correspondiente para debatir este tipo de pretensiones por lo que la accionante pretende omitir el uso de los recursos administrativos u ordinarios con los que cuenta para defender sus derechos, por lo que debe haber claridad respecto a la razón por la cual estos resultarían ineficaces y nada idóneos para obtener el cumplimiento de las obligaciones que esta predica, pues de lo contrario, no se entendería el hecho de no acudir a la jurisdicción ordinaria o administrativa según el caso, para resolver una controversia de índole meramente legal, pues se desconocerían los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial, pretendiéndose suplir los mecanismos administrativos por la acción de tutela, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional expuestos en la sentencia T- 018 de 2014.

En este orden de ideas, le correspondía a los accionantes demostrar que la falta de protección de los derechos fundamentales por esta vía administrativa, implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, a fin de precaver los mecanismos con los que cuenta para hacer valer las pretensiones aducidas en el escrito de tutela, pues como bien se ha dicho en líneas anteriores, esta acción es de carácter residual por estar regida por el principio de subsidiariedad, que obliga a superar unos requisitos de procedibilidad que no se avizoran en el presente asunto.



Adicional a lo anterior, se advierte que el legislador al estatuir este mecanismo de defensa Constitucional le dio un carácter **Excepcional**, en razón a los principios de Independencia y Seguridad Jurídica, pues no le es dable al Juez de tutela decidir sobre asuntos que deben ser tramitados previamente ante las autoridades administrativas que manejan la prestación de los servicios públicos domiciliarios, bajo un procedimiento regulado por la ley 142 de 1994, los conceptos y Resoluciones emanadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a la vía gubernativa y demás disposiciones legales atinentes a esta materia, encontrándose en nuestro ordenamiento jurídico los medios de defensa totalmente suficientes para resolver la controversia que nos ocupa, evitándose de esta forma una congestión judicial innecesaria, por cumplir funciones que le corresponden a ciertas entidades que hacen parte de la descentralización administrativa a nivel nacional.

En vista de lo expuesto, considera esta Judicatura que el recurso administrativo idóneo con el que cuenta el accionante para resolver su situación es completamente suficiente y eficaz para proteger de manera integral la supuesta afectación a los derechos fundamentales invocados, más aun por versar este asunto sobre una reparación de un transformador, que lo trasladan necesariamente a una reclamación o queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien la controversia planteada es de carácter administrativo y surge de la renuencia de la entidad prestadora del servicio público en el municipio de Juan de Acosta, lo cual en principio debe ser dilucidado por el mecanismo judicial dispuesto por el legislador, toda vez que el mismo puede radicar peticiones y reclamos ante la autoridad que figura como superior, es decir la superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios. Frente a lo anterior, el despacho no evidencia del material obrante en el expediente que el actor haya agotado la vía administrativa, ni mucho menos se probó que la misma resultara ineficaz para amparar los derechos invocados o que se debía evitar un perjuicio irremediable que obligara a que el conflicto planteado se ventilara a través de la acción de tutela, razón por la cual se negara el amparo deprecado por improcedente, tal como se verá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el amparo del Derecho Fundamental de Petición invocado por la señora **PAOLA VANESSA CHARRIS ARTETA** identificada con C.C No.22.512.274 a en contra de la empresa **AIR – E S.A E.S.P.**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones invocadas con respecto al debido proceso, por la señora **AL PAOLA VANESSA CHARRIS**

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeaacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



ARTETA identificada con C.C No.22.512.274 contra **AIR – E S.A E.S.P**, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO.- En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

QUINTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho:
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co